



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-133/2023

PARTE ACTORA: JAÍR ALFONSO
AGÜEROS ECHAVARRÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** FERNANDO ARBALLO
FLORES

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el presente juicio de la ciudadanía al haberse presentado de manera extemporánea.

Palabras Clave: Desechamiento por extemporaneidad.

ANTECEDENTES

Previamente, cabe precisar que el presente asunto guarda relación con el diverso juicio de la ciudadanía **SG-JDC-119/2023** del índice de esta Sala Regional, en virtud de que ambos derivaron de la impugnación de diversas actuaciones pronunciadas en el expediente local **JDC-077/2023** del registro del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ De conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En la presente sentencia también identificado como se señala al rubro o bien, Juicio de la ciudadanía.

De este modo, del escrito de inconformidad, de las constancias existentes en el presente expediente, así como en el diverso en mención y de los hechos notorios invocados,² se advierte lo siguiente:

1. Actuaciones en la instancia local.

- Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciado en el expediente **JDC-077/2023**, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, acordó entre otras cuestiones, tener al Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua rindiendo su informe circunstanciado y no admitir diversas pruebas ofrecidas por la parte actora.

- Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió ante el tribunal local "recurso de revocación", el cual fue remitido a esta Sala Regional en atención a lo determinado por la Magistrada Presidenta del propio órgano jurisdiccional mediante diverso proveído de siete de diciembre siguiente, actuación que se notificó a las partes en la misma data, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del tribunal de origen, lo que motivó la integración del juicio para la protección de los

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



derechos político-electorales de la ciudadanía **SG-JDC-119/2023**.

2. Resolución del expediente SG-JDC-119/2023. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el Pleno de esta Sala Regional resolvió **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía, al considerar que el acto impugnado (acuerdo de cinco de diciembre pasado) carecía de definitividad y firmeza al ser un acto intraprocesal.

3. Escrito de inconformidad. El veintiuno de diciembre posterior se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito signado por Jaír Alfonso Agüeros Echavarría mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el medio de impugnación que dio origen al juicio **SG-JDC-119/2023**, así como del acuerdo de catorce de diciembre último dictado en el propio enjuiciamiento federal.

Mediante acuerdo Plenario de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio federal electoral de referencia, con motivo de la presentación del anterior escrito de inconformidad, se determinó la integración de un nuevo juicio de la ciudadanía, a efecto de que se analizara lo que la parte actora controvertió respecto al diverso acuerdo de siete de diciembre pasado, pronunciado en el juicio local de origen, lo que derivó en la integración del asunto que aquí se resuelve.

4. Recepción y turno. Derivado de lo anterior, se registró y formó el expediente **SG-JDC-133/2023**, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación; asimismo, requirió a la responsable para que efectuara las diligencias precisadas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Sustanciación. Cumplimentado que fue en sus términos el anterior requerimiento, en su oportunidad se emitió el acuerdo de radicación, en el que se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite de publicitación previsto en la ley de la materia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, para impugnar de la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua un acuerdo pronunciado durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local promovido por la propia parte actora y que en su concepto vulnera sus derechos político electorales; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7;



8; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la propia Sala Superior,** en el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

No se analizará el acuerdo reclamado ni las manifestaciones que a manera de motivos de agravio formuló la parte accionante, en virtud de que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ debido a que se presentó de manera extemporánea como se precisará a continuación:

³ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...).

El artículo 8 del invocado ordenamiento legal establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.⁴

En el caso, la actuación judicial recurrida se notificó a la parte actora el siete de diciembre del año próximo pasado, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados del tribunal electoral local, según se precisó al inicio de la presente resolución, sin que se advierta algún agravio que controvierta la validez de dicha notificación por estrados.

Así las cosas, válidamente puede concluirse que el plazo legal para que la parte actora presentara su medio de defensa transcurrió del ocho al trece de diciembre pasado, tomando en consideración que el nueve y el diez del propio mes fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente; además, de que el acto aquí impugnado no está relacionado con algún procesal electoral en curso.⁵

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**".

⁵ Conforme a la Jurisprudencia **1/2009-SRII**, emitida por la mencionada Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, relativa al Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25, de título "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**".



En este sentido, si el escrito de inconformidad se presentó ante esta Sala Regional hasta el veintiuno de diciembre siguiente, tal como se advierte de la constancia de recibido correspondiente, se concluye que tal medio de impugnación es extemporáneo, pues excede en demasía los cuatro días que la ley de la materia prevé para su oportuna presentación.

En las relatadas consideraciones, procede **desechar** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.